

Bogotá, D.C, FEBRERO 28 de 2022

Señores

JUECES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)

Ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Demandante: **CARMEN MARIA SALAZAR VERDOOREN .**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.**

CARMEN MARIA SALAZAR VERDOOREN, ciudadana Colombiana identificada con la C.C. N° 22.581.122 de Puerto Colombia Atlántico, mayor y con domicilio en el municipio de San Alberto, Cesar, por el presente escrito, obrando en mi propio nombre, respetuosamente ocurro ante ese Despacho judicial a solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Carta de Derechos denominado ACCION DE TUTELA en contra de la **NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL¹**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA²** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR**, entidades públicas representadas legalmente por el Presidente, Sr **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, la primera, la Rectora Sra. **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** la segunda y el Alcalde, Sr **CARLOS ARTURO RIOS VERA**, la tercera, y/o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal del auto admisorio a fin de que se **conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos**, vulnerados por las demandas con ocasión de la expedición del Acuerdo No. CNSC – 20191000004926 DEL 14-05-2019 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR - Convocatoria No. 1276 de 2019 —Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*", suscrito por el Presidente de la CNSC y el Alcalde de San Alberto, Cesar y su ANEXO TÉCNICO expedido

¹ En adelante la CNSC.

² En adelante la UNAL.

en el mes de julio de 2019, la no haberse asegurando la transparencia en la gestión de los procesos de selección, la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera en la Planta de Personal de la Alcaldía de San Alberto, Cesar, así como la eficiencia y la eficacia, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, los cuales me han sido vulnerados por los aquí demandados.

SOLICITUD DE UNA MEDIDA CAUTELAR

Comendidamente solicito se disponga la **suspensión de la publicación de las LISTAS DE ELEGIBLES de la Convocatoria No. 1276 de 2019**, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie sobre la admisión de la DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL contra el Acuerdo No. CNSC – 20191000004926 DEL 14-05-2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR - Convocatoria No. 1276 de 2019 —Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Alcalde de San Alberto, Cesar y su ANEXO TÉCNICO expedido en el mes de julio de 2019, Exp. No. 11001032500020210065900, que conoce la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. **GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ** la cual se encuentra al Despacho desde el 6 de octubre de 2021 para su admisión.

Ello por cuanto son varios los vicios que se le endilgan a la **Convocatoria No. 1276 de 2019** de suerte que el Juez Natural podrá decretar su suspensión y posterior anulación del acto administrativo en razón a que la CNSC como entidad GARANTE de los principios de la CARRERA ADMINISTRATIVA, en lugar de que dichos principios hubieran sido aplicados correctamente en el concurso de méritos, resultando inocua la Sentencia que decreta la nulidad en razón a que de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, procurando conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo, pues la CNSC esta próxima a publicar las LISTAS DE ELEGIBLES, las que una

vez sean publicadas obliga a la Alcaldía de San Alberto, Cesar, a efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, habiendo anunciado la CNSC que el próximo 3 de marzo de 2022 se publicarán las LISTAS DE ELEGIBLES, veamos:

Inicio
CNSC
Procesos de Selección
Información y Capacitación

1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena

- Avisos informativos
- Normatividad <
- Acciones Constitucionales
- Autos de Cumplimiento
- Guías

Inicio | Avisos informativos

Publicación de Listas de Elegibles Convocatoria Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena Imprimir

el 17 Febrero 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las entidades que forman parte de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, que el próximo 3 de marzo de 2022 se publicaran las Listas de Elegibles de los empleos convocados, salvo aquellos que se encuentren cobijados por decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales.

Los actos administrativos pueden ser consultados en el sitio web www.cnsc.gov.co, link Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo para ello el Criterio Unificado expedido por la CNSC denominado ?Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión?, del 12 de julio de 2018.

Se recuerda a los responsables de Talento Humano que, previo a que la Comisión de Personal inicie con la obligación dispuesta en el artículo 14 el Decreto Ley 760 de 2005, se debe garantizar el diligenciamiento del ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN, que se encuentra disponible en el siguiente enlace: [Ver Archivo Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación](#)

Lo anterior, al evidenciarse errores y omisiones que afectan de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección para proveer de manera definitiva los cargos en provisionalidad de la Planta de Personal de la Alcaldía de San Alberto, Cesar, y, habiéndose adelantado un **proceso de coordinación SIN armoniosa entre la CNSC y la administración municipal respetando, SIN aplicar efectivamente las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, así como las Leyes que le han introducido modificaciones, tales como los Decretos 051 y 815 de 2018, Ley 1955 de 2019, Ley 1960 de 2019 en lo pertinente, la Ley Antitrámites, y, el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020**, SIN que previo al inicio del proceso de planeación del concurso se hubiera actualizado y ajustado el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ALCALDÍA DE SAN ALBERTO, CESAR, **garantizándose la participación efectiva de las organizaciones sindicales a las que pertenezcan los funcionarios de la administración municipal, garantizándose la financiación del concurso de méritos mediante la apropiación de los recursos suficientes conforme a la Ley de Presupuesto, efectuándose la DIVULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Convocatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5 y 2.2.6.6. del Decreto 1083 de 2015, entre otras cuestiones que se echan de menos en la Convocatoria No.**

1276 de 2019, conforme lo expuso el demandante de la ACCIÓN DE NULIDAD en su demanda.

Pese a que el Parágrafo 1° del Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005³, le brinda la posibilidad a la CNSC para que en cualquiera de las fases del proceso, pueda dejar sin efecto el concurso, cuando en ella se detecten errores u omisiones que afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección, ello no ha ocurrido, por lo que resulta procedente que se suspenda la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES hasta tanto el Juez Natural se pronuncie sobre la admisión de la nulidad y el decreto de la medida de suspensión allí deprecada.

De esta manera se enervará la actual amenaza a los derechos fundamentales invocados que representa seguir adelante con la

³ La cual dispone:

“Artículo 3°. Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa.

Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

Parágrafo 1°. **En cualquiera de las fases del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá dejar sin efecto el concurso, cuando en ella se detecten errores u omisiones que afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.**

Parágrafo 2°. Tanto en la fase de preselección como en la específica, **la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá modificar cualquier aspecto de la convocatoria hasta antes de la fecha de iniciación de inscripciones,** o de la escogencia del empleo en la segunda fase o específica.

Una vez iniciadas las inscripciones, o en la fase específica de escogencia de empleo sólo se podrá modificar el sitio, la fecha y hora de la aplicación de las pruebas.

Las modificaciones de que trata el presente artículo deberán ser divulgadas utilizando los mismos medios que la convocatoria inicial, por lo menos dos (2) días antes de la fecha de inscripciones o de aplicación de la prueba, según el caso.”. (Se resalta).

Convocatoria No. 1276 de 2019, dados los evidentes vicios que afectan el concurso de mérito, los cuales de manera detallada se expusieron y sustentaron probatoriamente en la acción de nulidad en trámite según se muestra en la siguiente consulta hecha al proceso:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Domingo, 27 de Febrero de 2022 - 09:25:15 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001032500020210065900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CONSEJO DE ESTADO - SECCION PRIMERA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA		GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA		- COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR	
Contenido de Radicación			
Contenido			
(N.I.3347-2021) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACUERDO NRO. CNCS - 20191000004926 DEL 14-05-2019 "POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR - CONVOCATORIA NO. 1276 DE 2019 -TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA", SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA CNCS Y EL ALCALDE DE SAN ALBERTO- CESAR.			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Oct 2021	RADICACIÓN VENTANILLA VIRTUAL	RADICACIÓN REALIZADA INFORMACION DE VENTANILLA VIRTUAL			06 Oct 2021
06 Oct 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	REGISTRADO POR:JL			06 Oct 2021
06 Oct 2021	EXPEDIENTE DIGITAL				06 Oct 2021
06 Oct 2021	REPARTO Y CAMBIO DE SECCION	REPARTO Y CAMBIO DE SECCION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIERCOLES, 6 DE OCTUBRE DE 2021 CON SECUENCIA: 3399	06 Oct 2021	06 Oct 2021	06 Oct 2021
01 Oct 2021	DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL	SE PRESENTÓ DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL CON SOLICITUD NO 2315, FECHA DE PRESENTACION: 01/10/2021 17:02:05, ANEXOS REMITIDOS:2 SECUENCIA DE REPARTO:3399			06 Oct 2021

INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Comendidamente solicito al Sr. Juez Constitucional se sirva concederla como MECANISMO TRANSITORIO de acuerdo con los siguientes argumentos.

Como aspirante que vengo desempeñando el cargo de Psicóloga de la Comisaría de Familia habiendo sido nombrada en provisionalidad el 31 de agosto de 2018 como Profesional Universitario, Grado: 14, Código: 219 y me

inscribí por el mismo cargo con la OPEC No. 77384 en la Convocatoria No. 1276 de 2019, se me está causando un PERJUICIO IRREMEDIABLE al vulnerárseme mi derecho a acceder a la función pública, en razón a que la **UNAL** como operador del concurso de méritos al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos no tuvo en cuenta todos documentos que reposaba en mi hoja de vida o historia laboral.

La **UNAL** está desconociendo las reglas fijadas en el ANEXO TÉCNICO desconociendo que los conocimientos por mí adquiridos en el Curso de **ESTRATEGIAS DE DESARROLLO EN LA GESTIÓN LOCAL** y el **DIPLOMADO EN DERECHO DE FAMILIA Y FACTORES DE VIOLENCIA** cumplen con el objetivo de **COMPLEMENTAR, ACTUALIZAR, PERFECCIONAR, RENOVAR O PROFUNDIZAR** conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, condiciones que cumplen los cursos certificados que no fueron tenidos en cuenta pese a que los conocimientos por mí adquiridos me permitirán cumplir eficazmente con las funciones y me potencializan además de ampliar mi conocimiento para cumplir eficazmente y más eficientemente con las funciones al cargo que aspiro ocupar en propiedad, el cual vengo desempeñando en provisionalidad.

Adicionalmente como **CABEZA DE FAMILIA** actualmente mi esposo e hijos depende económicamente de mí, tal como consta en la seguridad social la cual se evidencia que yo soy la cotizante y mi esposo e hijos son beneficiarios, quienes estudian en la universidad y de mi salario es que se pagan los semestres lo cual se puede evidenciar en los extractos bancarios que mensualmente debitan para la cuota del crédito universitario de mi hijo **SANTIAGO CONDE SALAZAR**, al igual que la matrícula de mi hijo menor **ESTEBAN CONDE SALAZAR** se debita de mi cuenta de ahorros.

Aporto una certificación donde se evidencia que soy **COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA** y mi esposo e hijos son los beneficiarios.

Hace más de cuatro años mi esposo **WILMAN CONDE VELOZA** padece una enfermedad crónica no trasmisible Diabetes Mellitus es insulino dependiente, presenta una obesidad grado 1 de la cual anexo la Epicrisis.

La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la

consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración en el presente caso se demuestra con la introducción de una regla no fijada en la Convocatoria No. 1276 de 2019 introducida ILEGALMENTE a través del **ANEXO TÉCNICO UNIFICADO** citado como fundamento para invalidar mis estudios el cual fue expedido el **18 de febrero de 2021**, por manera que a la Convocatoria No. 1276 del **14 de mayo de 2019** no le aplica la nueva regla allí impuesta en el numeral 24, según la cual: *“El aspirante aporta un curso de Educación Informal. Al estudiarlo, el analista se percató que supera los diez (10) años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es válido para la Prueba de VA? Respuesta: De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados **en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.**”*

Siendo así, perderé mi empleo una vez culmine el concurso y se publiquen las listas de elegibles, lo que justifica la urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.

El perjuicio irremediable se encuentra configurado porque: (i) es muy prologada la duración de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) al ser madre cabeza de hogar, teniendo a mi cargo el sostenimiento de mi núcleo familiar integrado por mi cónyuge y mis dos (2) hijos, mi familia quedará desamparada; (iii) presento obligaciones dinerarias (gastos de estudio de mis hijos) y gastos mensuales que requieren de ingresos estables; (iv) mi cónyuge presenta una enfermedad crónica que le impide trabajar; y (v) son muchos y graves los vicios de la Convocatoria No. 1276 de 2019 que la hacen anulable, existiendo una demanda de nulidad donde se dará pronunciamiento sobre la suspensión del concurso de méritos, que de no darse la medida cautelar aquí pedida de nada servirá dicho pronunciamiento así sea favorable al demandante.

Para atender en debida forma mis obligaciones como madre de familia dependo del salario estable prodigado por el cargo que vengo desempeñando sin un solo llamado de atención, con el cual cubro las necesidades que enfrento mes a mes, sin tener otro ingreso que supla el

salario peribido, materializándose el primer elemento necesario para la constitución de una potencial afectación irremediable al acreditarse la proximidad temporal así como la previsibilidad del perjuicio irrogado por la CNSC, al ser inminente e inexorable la pérdida de mi empleo una vez se publiquen las LISTAS DE ELEGIBLES en la Convocatoria Nro. 1276 de 2019.

Al cumplirse el criterio de la inminencia, es claro que también se supera el requisito de la urgencia, pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional, acreditándose la primera condición es claro que la segunda se encuentra superada, comoquiera ésta se refiere a la adecuación de la medida judicial pronta (tutela) a las circunstancias que hacen evidente la proximidad del perjuicio⁴ que, en este caso, se hace evidente por la situación económica a que me veré avocado al perder mi empleo afectándose también mi grupo familiar.

Frente a la gravedad, es claro que se encuentra cumplida esta condición, puesto que, al identificarse el hecho constitutivo del perjuicio con la pérdida de mi empleo lo que de suyo apareja la ausencia de recursos económicos suficientes para mí y mi grupo familiar, se torna necesario concluir que en este caso se encuentra acreditada la puesta en riesgo del mínimo vital al no contar con otras fuentes de ingreso.

Finalmente, ante el requisito de impostergabilidad, existiendo inminencia, urgencia y gravedad, es evidente que se halla la necesidad de adoptar un fallo de fondo en sede de tutela, por la existencia de un riesgo en la generación del perjuicio irremediable enunciado.

Dicho esto, la presente solicitud de tutela tiene su origen en los siguientes:

HECHOS

1. Fui nombrada en provisionalidad el 31 de agosto de 2018 habiendo tomado posesión del cargo de Profesional Universitario, Grado: 14, Código: 219, ese mismo día, haciendo parte de la Planta de Personal de la Alcaldía de San Alberto, Cesar.






⁴ Ver Sentencia T-583 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

2. Me inscribí por el mismo cargo con la OPEC No. 77384 en la Convocatoria No. 1276 de 2019 adelantada por la CNSC y la Alcaldía de San Alberto, Cesar cuyo operador es la **UNAL**.
3. Existe una demanda de nulidad Exp. No. 11001032500020210065900, que conoce la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. **GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ** por los variados y graves vicios con que se viene adelantando la Convocatoria No. 1276 de 2019 la cual esta al Despacho desde el pasado 6 de octubre de 2021 para su admisión. Sobre esos vicios me referiré más adelante.
4. Una vez se publicó la valoración de las hojas de vida presenté una **RECLAMACIÓN** frente al resultado que la Comisión Nacional del Servicio Civil me notifico el día 24 de Noviembre de 2021 respecto de mi prueba de valoración de Antecedentes aplicada por la Universidad Nacional de Colombia para Evaluar los Criterios Valorativos para Puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, del empleo específico del cual me inscribí por no estar de acuerdo con el listado de resultados de las pruebas de formación que me fueron notificados.
5. La reclamación la presenté basada los dos siguientes DOS (2) documentos establecidos como NO VÁLIDOS por la Comisión Nacional del Servicios Civil (CNSC) y/o el operador logístico Universidad Nacional (UNAL), según lo presentado en la plataforma de la CNSC denominada Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), según se muestra en los siguientes dos pantallazos del SIMO:

Pantallazo 1. Datos OPEC 77384



Pantallazo2. Valoración de Antecedentes (Documentos No Validos)

 CARMEN MARIA PANEL DE CONTROL	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB-	ESPECIALIZACIÓN EN PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN EN VIOLENCIA Y FARMACODEPENDENCIA	Válido	Documento válido para puntuar Título de especialización.	
	CINDE	Diplomado en proyectos sociales y organización comunitaria	Válido	Documento válido para puntuar educación para el trabajo y desarrollo humano.	
	Escuela Superior de Administración Pública	Estrategias de desarrollo en la gestión local	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.	
	CEMPU	DIPLOMADO EN DERECHO DE FAMILIA Y FACTORES DE VIOLENCIA	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.	

Según lo consignado en el en el SIMO, la razón por la que no validaron los dos certificados, se muestra resaltada en amarillo como sigue:

1	Escuela Superior de Administración Pública	ESTRATEGIAS DE DESARROLLO EN LA GESTIÓN LOCAL	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
2	CEMPU	DIPLOMADO EN DERECHO DE FAMILIA Y FACTORES DE VIOLENCIA	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

(Resaltado fuera del texto)

6. En tal ocasión advertí que el **ANEXO TÉCNICO UNIFICADO** citado como fundamento para invalidar mis estudios fue expedido el **18 de febrero de 2021**, por manera que a la Convocatoria No. 1276 del **14 de mayo de 2019** no le aplica la nueva regla allí impuesta en el numeral 24, según la cual: *"El aspirante aporta un curso de Educación Informal. Al estudiarlo, el analista se percató que supera los diez (10) años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es válido para la Prueba de VA? Respuesta: De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados **en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.**"*

7. Dije que ni en el Acuerdo 20191000004926 del 14/05/2019 " Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR - Convocatoria No. 1276 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", ni en su ANEXO TÉCNICO se estableció la nueva regla con la que me pretende sorprender ahora el operador del concurso de méritos

8. Ahora bien, el cierre de inscripciones fue el 07 de febrero de 2020 y no hubo modificación en los anexos técnicos de la Convocatoria No. 1276 del 14 de mayo de 2019, mientras que la norma por la cual no validan el Curso de **ESTRATEGIAS DE DESARROLLO EN LA GESTIÓN LOCAL** y el **DIPLOMADO EN DERECHO DE FAMILIA Y FACTORES DE VIOLENCIA** data del **18 de febrero de 2021** fecha posterior al cierre de la inscripción, por ende, no aplica en este concurso de méritos.
9. Si bien existe un **ANEXO TÉCNICO UNIFICADO** seguramente válidamente expedido por autoridad competente en la materia, denominado: CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, debe tenerse en cuenta que éste no solo fue expedido con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria No. 1276 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, sino que en la norma rectora del concurso de méritos no se alude a él en ninguno de sus apartes, en consecuencia, la aplicación de este criterio en convocatorias realizadas con anterioridad, violenta de manera flagrante los principios de buena fe y confianza legítima, entre otros, pues da al traste con las expectativas legítimas de quienes decidimos participar, pues en el ACUERDO No. CNSC - 20191000004926 DEL 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR - Convocatoria No. 1276 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena" no se estableció la norma que ahora de forma **RETROACTIVA** me están aplicando para descalificar los estudios que a no dudarlo hacen parte de la Educación Informal según lo establecido en el ANEXO TÉCNICO de las etapas de la Convocatoria No. 1276 del **14 de mayo de 2019** en el **numeral 3.1.1 Definiciones** se dijo que por Educación Informal ha de entenderse:

"d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios

impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas."

10. La norma con que me sorprendió la CNSC y la UNAL NO ESTÁ ESTABLECIDA, NI PODRÍA ESTARLO pues la CNSC no tendría la competencia para legalmente establecer la pérdida de vigencia después de diez (10) años de un Certificado de Educación informal, y, hasta donde tengo conocimiento no existe una Ley de la República que así lo haya establecido, pero además en el referido ANEXO TÉCNICO 1 en su Numeral 24 (Citado por la CNAC y/o UNAL) a la letra dice:

"24. El aspirante aporta un curso de Educación Informal. Al estudiarlo, el analista se percata que supera los diez (10) años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es válido para la Prueba de VA?"

Respuesta: De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Página 8. Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020.), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones." (Resaltado en amarillo corresponde al pie de página del ANEXO TÉCNICO 1).

11. De lo anterior se tiene que el ANEXO TÉCNICO 1 fue recientemente expedido según se lee en el mismo documento, y se transcribe: "El presente Criterio Unificado **fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021** y deroga aquellos que le sean contrarios." (resaltado fuera del texto) y aún más como bien lo expresa el Numeral 24 del mismo fue aprobado en el Acta

No. 21 del **10 de marzo de 2020** cuando había transcurrido UN (1) MES Y TRES (3) DÍAS DESPUÉS DEL CIERRE del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR - Convocatoria No. 1276 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, como se muestra en el Pantallazo 1.

12. La **UNAL** como operador de la Convocatoria No. 1276 de 2019 está desconociendo las reglas fijadas en el ANEXO TÉCNICO desconociendo que los conocimientos por mí adquiridos en el Curso de **ESTRATEGIAS DE DESARROLLO EN LA GESTIÓN LOCAL** y el **DIPLOMADO EN DERECHO DE FAMILIA Y FACTORES DE VIOLENCIA** cumplen con el objetivo de **COMPLEMENTAR, ACTUALIZAR, PERFECCIONAR, RENOVAR O PROFUNDIZAR** conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, condiciones que cumplen los cursos certificados que no fueron tenidos en cuenta pese a que los conocimientos por mí adquiridos me permitirán cumplir eficazmente con las funciones y me potencializan además de ampliar mi conocimiento para cumplir eficazmente y más eficientemente con las funciones al cargo que aspiro ocupar en propiedad, el cual vengo desempeñando en provisionalidad.

13. En consecuencia, se me vulneran mis derechos FUNDAMENTALES al no haberse VALORADO y tenido como NO VALIDOS LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN MI HOJA DE VIDA antes mencionados, contabilizando las horas de educación informal a la calificación final, asignándose un puntaje de DIEZ (10) en la Valoración de Educación Informal puesto que el Certificado del Curso de **ESTRATEGIAS DE DESARROLLO EN LA GESTIÓN LOCAL** demuestra que tuvo una intensidad de **64 Horas** y el **DIPLOMADO EN DERECHO DE FAMILIA Y FACTORES DE VIOLENCIA** demuestra que tuvo una intensidad de **50 Horas** y sumadas con las intensidades horarias de los otros certificados que si fueron validados dan una intensidad de más de **121 horas**.

14. La **UNAL** en diciembre de 2021 no valoró los estudios debidamente acreditados aplicándome una norma que además de ser INCONSTITUCIONAL no aplicaba a la Convocatoria No. 1276 de 2019 por ser expedida con posterioridad a la etapa de inscripción contenida en

una modificación al ANEXO TÉCNICO, negativa justificada en los siguientes términos:

*“En relación con el objeto de su reclamación referente al factor de Educación informal, es importante precisar que **el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del 18 de febrero de 2021, menciona que “de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones”**, (negrilla y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, **fue el 07 de febrero de 2020.***

Bajo este parámetro, se tiene que las certificaciones de educación Informal en Estrategias de desarrollo en la gestión local (folio 5) y el DIPLOMADO EN DERECHO DE FAMILIA Y FACTORES DE VIOLENCIA (folio 6), al haber sido obtenida con anterioridad al 07 de febrero de 2010, incumple la vigencia anteriormente señalada y, por ende, no fue objeto de validación dentro de la presente etapa de Valoración de Antecedentes.”

15. A la fecha, en la Convocatoria No. 1279 de 2019 NO se ha emitido la correspondiente lista de elegibles, estando el concurso de méritos en trámite aún.

**RESPECTO DE LOS VICIOS MENCIONADOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD
NUMERACIÓN ILEGAL DE LA CONVOCATORIA No. 1276 de 2019 PARA
INAPLICAR LA LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019**

16. La numeración del acto administrativo va aparejada con la fecha en que se entiende que aquel ha sido expedido, que no debe ser otra que la fecha en que este es suscrito por quienes lo expiden, pero además se debe tener en cuenta que el acto esté íntegramente expedido, vale decir, que sus anexos también lo estén, estando probado que la suscripción del Acuerdo No. CNSC – 20191000004926 se llevó a cabo el **31 de mayo de 2019** y el ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN fue expedido en el mes de **julio de 2019**, por lo tanto NO PUEDE TENERSE

COMO LA FECHA DE EXPEDICIÓN del Acuerdo No. CNSC – 20191000004926 el **14 de mayo de 2019**.

17. En efecto, por oficio 20202330521281 el Gerente de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 -Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena- del Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez, Dr. IVAN CARVAJAL SANCHEZ certificó que el **ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN** fue expedido en el mes de **julio de 2019**, veamos:

Bogotá D.C., 10-07-2020_s

Señor
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Correo electrónico: spdgarrido@yahoo.es

Asunto: Respuesta solicitud radicado No. 20206000645142 del 17 de junio 2020 – Información inscritos Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Respetado señor Garrido:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió su solicitud radicada bajo el número del asunto, por medio de la cual solicita lo siguiente:

“1. Fecha de expedición del ANEXO ETAPAS PROCESOS DE SELECCIÓN de las Convocatorias BOYACA, CESAR y MAGDALENA?”

2. Fecha de publicación del ANEXO ETAPAS PROCESOS DE SELECCIÓN de las Convocatorias BOYACA, CESAR y MAGDALENA?”

En atención a su solicitud nos permitimos informarle que el Anexo Etapas Procesos de Selección de la Convocatoria Boyaca, Cesar y Magdalena se expidió en el mes de julio del año 2019 y se publicó en la página Web www.cnsc.gov.co el día 19 de julio de ese mismo año¹.

18. El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA – SUB SECCIÓN “A”- en la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Exp. No.: 25000-23-41-000-2020-000518-00, siendo DEMANDANTE el Sr. HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA y DEMANDANDO la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL con ponencia de la H. MAGISTRADA **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) profirió la Siguiete Sentencia:

“PRIMERO.- DECLÁRASE no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE parcialmente incumplido, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 30 de octubre de 2001, “[...] *Por el cual se establecen pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas [...]*”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación

TERCERO.- En consecuencia, **ORDÉNASE** que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, realice las gestiones correspondientes para ajustar, bien sea en los sistemas “ORFEO” u “OnBase” o internamente, la forma y el momento como se numeran los actos administrativos expedidos por la autoridad administrativa, como lo dispone la citada normativa.”

19. Como fundamento de la Sentencia, la Sala entre otras consideraciones, hizo el siguiente análisis:

"7. ANÁLISIS RESPECTO DE LA NORMA INVOCADA COMO INCUMPLIDA

En relación a las normativa que el demandante alega que se encuentra incumplida por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sala procede a hacer el análisis pertinente:

Artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 2001

*"[...] **ARTÍCULO SEXTO: Numeración de actos administrativos:** La numeración de los actos administrativos debe ser consecutiva y las oficinas encargadas de dicha actividad, se encargarán de llevar los controles, atender las consultas y los reportes necesarios y serán responsables de que no se reserven, tachen o enmienden números, no se numeren los actos administrativos que no estén debidamente firmados y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto.*

Si se presentan errores en la numeración, se dejará constancia por escrito, con la firma del Jefe de la dependencia a la cual está asignada la función de numerar los actos administrativos [...]".

La norma establece el procedimiento para la numeración de los actos administrativos, indicando que debe ser consecutiva, con los controles respectivos por parte de las oficinas encargadas, quienes atenderán igualmente las consultas y reportes, siendo responsables de que no se reserven, tachen o enmienden números, o que se numeren los actos administrativos sin que estén previamente firmados. En caso de errores en la numeración, prevé la necesidad de dejar constancia firmada por el jefe de la dependencia.

Como se puede observar, tal disposición establece un mandato imperativo, válido jurídicamente e inobjetable radicado en cabeza de todas las autoridades o entidades que profieran actos administrativos, siendo expresa la obligación de la numeración consecutiva previa firma de los actos administrativos y conforme a los lineamientos establecidos para tal fin, así como la obligación de controlar la no reserva de números, las enmedaduras y tachaduras y el procedimiento a seguir en caso de corrección por error en la numeración.

En el caso sub examine, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC. manifestó en la contestación de la demanda que *"[...] tratándose de la emisión de actos administrativos, según las características propias e inalterables del sistema, la numeración se produce al momento de su producción, es decir, antes de la suscripción, de manera automática [...]"*, por lo que, de la revisión de la contestación de la demanda y de los supuestos fácticos de la misma, la Sala advierte que sí existe un incumplimiento del artículo 6º del Acuerdo núm. 60 de 2001, al momento de expedirse los actos administrativos por parte de la autoridad administrativa, por cuanto, los mismos son enumerados antes de estar estos firmados.

En consecuencia, al advertir un incumplimiento parcial de lo ordenado en el artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 2001, la Sala ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, realice las gestiones correspondientes para ajustar, bien sea en los sistemas ORFEO u OnBase o internamente, la forma y el momento como se numeran los actos administrativos expedidos por la autoridad administrativa, como lo dispone la citada normativa."

20. La anterior Sentencia, deja en claro que la Convocatoria No. 1276 de 2019 fue numerada contrariando la forma y el momento como se numeran los actos administrativos expedidos por la autoridad administrativa, como lo dispone el artículo 6.º del Acuerdo núm. 60 de 30 de octubre de 2001, “[...] Por el cual se establecen pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas [...]”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, siendo expresa la obligación de la numeración consecutiva previa firma de los actos administrativos y **conforme a los lineamientos establecidos para tal fin**, que en el presente caso sería que el citado Acuerdo no pudo haber sido numerado sino hasta que estuviese firmado por quienes lo expidieron Presidente de la CNSC y el Cesar, lo que ocurrió el **31 de mayo de 2019**, y, fue expedido el **ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN** lo que ocurrió en el mes de **julio de 2019**, momento para el cual estaban vigentes las Leyes 1955 del 25 de mayo de 2018 y 1960 del 26 de junio de 2019.

21. A la Convocatoria No. 1276 de 2019 le aplicaba el inciso segundo del artículo 263 de la ley 1955 de 2019⁵, y su PARÁGRAFO PRIMERO, según el cual:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. *Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.*

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

⁵ Publicada en el Diario Oficial 50.964 del sábado 25 de mayo de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública." (La negrilla, subraya y sombreado son míos).

22. Al municipio de SAN ALBERTO, Cesar, le fue asignado por la Contaduría General de la Nación el Código CGN 211020710.

23. De acuerdo con el histórico de categorización del municipio de SAN ALBERTO, Cesar, para las vigencias fiscales del 2003 al 2020 ha estado en la **SEXTA CATEGORÍA.**

24. Según se CERTIFICÓ mediante oficio 20202330535291 del 16 de julio de 2020, el ACUERDO No. CNSC - 20191000004926 DEL 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR - Convocatoria No. 1276 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena" **fue suscrito en la ciudad de Valledupar el día 31 mayo de 2019**, veamos:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió su solicitud radicada bajo el número del asunto, por medio de la cual solicita información respecto de a las Jornadas de Firma de Acuerdos de Convocatoria y de Socialización de la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; conforme a lo cual atendemos cada una de sus inquietudes así:

- 1. ¿Cuales fueron los once (11) Acuerdos que se firmaron en la ciudad de Valledupar el 31 de mayo de 2019? Favor indicar el número de cada Acuerdo suscrito ese día y el nombre de la entidad pública que lo suscribió.**

(...)

- Alcaldía Municipal de San Alberto, Acuerdo No. CNSC - 20191000004926 del 14 de mayo de 2019.

(...)

2. En qué sitio se llevó a cabo el evento de la firma de los Acuerdos? Favor suministrar copia de los listados de asistencia de los funcionarios al evento de la firma así como copia del video y/o las fotos oficiales del mismo.

La Jornada de Firmas de los Acuerdos de Convocatoria se llevó a cabo en las instalaciones de la Gobernación del Cesar, en la Sala de Juntas de Asesores del despacho del señor Gobernador.

En cuanto a listado de asistencia informamos que no reposa en nuestros archivos el referido documento.

En relación con fotos o videos oficiales del evento, existe la fotografía publicada en la noticia sobre el particular en la página Web de la CNSC, con la cual usted cuenta según se desprende con claridad de su petición." (...)

25. Aunado a lo anterior, según se CERTIFICÓ mediante oficio 20202330521281 del 10 de julio de 2020, "...el Anexo Etapas Procesos de Selección de la Convocatoria Boyaca, Cesar y Magdalena **se expidió en el mes de julio del año 2019** (...)", el cual hace parte integral de la Convocatoria No. 1276 de 2019, acto administrativo **SUSCRITO el 31 de mayo de 2019**, cuando ya estaba en vigor la Ley 1955 del **25 de mayo de 2019**.

26. A partir del 25 de mayo de 2019, en adelante, para todos los municipios de **quinta y sexta categoría** en el País, los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa deberán ser adelantados por la CNSC, **a través de la ESAP**, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso.

27. Se tiene entonces que cuando el 14 de mayo de 2019 se numeró la Convocatoria No. 1276 esta no estaba firmada por la Presidenta de la CNSC ni por el Alcalde de SAN ALBERTO, Cesar, amén, de que como se ha venido certificando⁶ la sesión de Sala Plena donde se aprobaron, entre otras, la Convocatoria Nro. 1276, inició a las **11:13 a.m.** y finalizó a

⁶ Ver oficio CNSC 20201000453891 del 5 de junio de 2020.

las **5:16 p.m.**⁷ del 14 de mayo de 2019, por tanto, para su numeración se requería que el Comisionado responsable de la ponencia la remitiera dentro de los tres (3) días siguientes al Comisionado Presidente para su firma, **luego de lo cual la Oficina Asesora de Planeación le asignaba el número a las Convocatorias**, después a través del Sistema ORFEO se les hacía la radicación y finalmente se imprimían para que se recogiera la firman del Comisionado que estaba fungiendo como Presidente de la CNSC y se remitían a las entidades oferentes para recoger la firma de los representantes legales de acuerdo al procedimiento adoptado por la CNSC, el cual dicho sea de paso contraviene el mandato legal contenido en el artículo sexto del Acuerdo Nro. 60 de 2001 al asignar la numeración de los actos administrativos mucho antes de que estén debidamente firmados y de que se cumpliera con todas las disposiciones establecidas que para el caso que nos ocupa conllevaba a que estuviera expedido el **ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN**.

28. Así las cosas, el proceso de selección para proveer las vacantes del municipio de SAN ALBERTO, Cesar, por ser dicho ente territorial de SEXTA CATEGORÍA, **debió ser adelantado por la ESAP**, pero fue la **UNAL** quien lo adelantó.

RESPECTO DE LOS VICIOS MENCIONADOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD

7



SESIÓN ORDINARIA
ACTA No. 038
14 DE MAYO DE 2019

Ciudad: Bogotá D.C.	Comisionados
Hora de Inicio: 10:00 a.m. – 3:00 p.m.	Comisionada Presidente: Luz Amparo Cardoso Canizalez
Hora de Finalización: 11:13 a.m. – 5:16 p.m.	Comisionado: Fridole Ballén Duque
Profesional con funciones de Secretaria de Sesiones: María del Pilar Villabona Restrepo	Comisionado: Jorge Alirio Ortega Cerón
Invitados: Dr. Byron Adolfo Valdívieso Valdívieso, Dra. Gloria Stella Gutiérrez Ortega, Ingenieros: Wilson Alberto Monroy Mora, Gustavo Adolfo Vélez Achury, Orlando Martínez Blanco y Claudia Patricia Duarte Ramírez.	

**INCUMPLIMIENTO DECRETOS 051 Y 815 DE 2018 AL NO ACTUALIZAR EL
MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES ANTES DE EFECTUAR
LA CONVOCATORIA No. 1276 de 2019**

29. El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, el artículo 5 del Decreto Ley 770 y el artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, expidió el **Decreto 815 del 8 de mayo de 2018** “*Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos*”, el cual conforme al artículo 2º sustituyó el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 y derogó las normas que le fueran contrarias, entrando en vigencia a partir de su publicación la que se efectuó en el Diario Oficial No. 50.587 de **08 de mayo de 2018**.
30. Para expedir el **Decreto 815 del 8 de mayo de 2018** se tuvo como consideraciones y/o fundamento que “...de acuerdo con la *Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público, aprobada por la XVII Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado en Bogotá, en julio de 2016, de la cual Colombia hace parte, la identificación y desarrollo de las competencias de los servidores públicos contribuyen al cumplimiento de los fines del Estado.*”; “*Que en la citada Guía se identificaron las competencias que deben acreditar o desarrollar quienes estén vinculados a la administración pública, las cuales fueron agrupadas en tres secciones: transversales, directivas y profesionales.*”, y, “ *Que tomando como referencia la Guía, se revisaron las competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico adoptadas en el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, con el propósito de actualizarlas a la nueva dinámica que exige el empleo público.*”.
31. En el PARÁGRAFO 2º del ARTÍCULO 2.2.4.8. del Decreto 1083 de 2015, modificado, se dijo que “*Las entidades y organismos del orden nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, deberán adecuar sus manuales específicos de funciones y de*

competencias a lo dispuesto en el presente decreto. Las entidades y organismos del orden territorial, deberán adecuarlos dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.”, señalándose en el ARTÍCULO 2.2.4.10. ibídem, que “...**las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional.**”.

- 32.** El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, el artículo 5 del Decreto Ley 770 y el artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, expidió el **Decreto 051 de enero 16 de 2018** “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009” disponiendo en el artículo 1º adicionar el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, norma que posteriormente fue modificada por el artículo 4º del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 2.2.2.6.1 del capítulo 6, del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1°. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2°. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3°. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo."

33. El MFCL de la administración municipal de SAN ALBERTO, Cesar, data del año 2017, por lo tanto es evidente que dicho ente municipal no ha actualizado el **MFCL** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 815 del **8 de mayo de 2018** el cual definió las competencias comportamentales por nivel jerárquico disponiendo que las entidades y organismos del orden territorial, debían adecuar a la nueva norma sus

manuales específicos de funciones y de competencias, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de dicho decreto, plazo que expiró el **8 de mayo de 2019**, dentro del cual la Alcaldía de SAN ALBERTO, Cesar, en su manual específico de funciones y de competencias laborales debía incluir, entre otros: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015; prueba de lo dicho es la respuesta dada por el Alcalde municipal mediante oficio calendado 25 de septiembre de 2021 quien a la pregunta:

*"2. Si el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de San Alberto – Cesar **cumple con lo dispuesto en el Decreto 815 de 2018 que sustituyó el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en cuanto a que en él se incluyeron las definiciones de el artículo 2.2.4.2 ibídem?**"*

Esto respondió:

*"RESPUESTA: Con relación a dicha Petición, me permito informarle que **el Decreto N° 065 del 6 de Abril del 2017, "Por medio del cual se ajusta y adopta el Manual de Requisitos Funciones y Competencias Específicas por el nivel jerárquico y empleos de la Administración Municipal de San Alberto – Cesar"**, **no tiene estipulado en lo dispuesto en el Decreto 815 del 2018**, debido a que este Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Central del Municipio de San Alberto – Cesar, empezó a regir en la vigencia 2017."*

34. Como la administración municipal de SAN ALBERTO, Cesar, no había actualizado el **MFCL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 mediante Sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B, siendo Magistrada Ponente la Dra. **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO** dentro de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, Radicación: **25000-23-41-000-2021-00627-00**, Demandante: **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** y Demandado: el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE**

LA FUNCIÓN PÚBLICA Y MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR) declaró el incumplimiento de los Decretos 1083 de 2015 y 815 de 2018, ordenando la actualización del **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** del Municipio de San Alberto, Cesar, en los siguientes términos:

“3o) Declárese el incumplimiento por parte del Municipio de San Alberto (Cesar) de lo establecido en el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 4o del Decreto 498 de 2020 y el artículo 2.2.4.8 del Decreto 815 de 2018 que sustituyó el título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 y en consecuencia ordénese al representante legal de la entidad, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de que adopte, modifique o actualice, el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad.”

35. Los anteriores vicios están siendo estudiados por el Juez Natural en la acción de nulidad Exp. No. 11001032500020210065900, que conoce la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. **GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ** la cual se encuentra al Despacho desde el 6 de octubre de 2021 para su admisión.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS PARA CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, siendo Consejero Ponente el Dr. **ALBERTO YEPES BARREIRO**, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) al resolver una acción de tutela⁸ reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional consideró que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, veamos:

“2.4. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de

⁸ **Radicación número:** 05001-23-31-000-2016-00891-0, **Accionante:** Julián Duque Pérez, **Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro.

méritos para cargos públicos de carrera

En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, **son actos preparatorios**, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes

contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido⁹:

“(…) ésta Sala¹⁰ ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”.

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, y, el artículo 9º del Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012.

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, providencia de febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).

¹⁰ Entre otras en la sentencia de 9 de febrero de 2012, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el proceso radicado No. 15001-23-15-000-2011-00407-01(AC) siendo accionante: EDWIN IGNACIO FONSECA SALAMANCA.

Del acervo probatorio tenemos que en la Convocatoria Nro. 1276 de 2019 además de estar viciada de nulidad tal como se explica, sustenta y demuestra en la acción de nulidad que conoce la Sección Segunda del H. Consejo de Estado Exp. No. 11001032500020210065900 se me aplicó ILEGALMENTE el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del **18 de febrero de 2021**, *“de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones”*, siendo que la Convocatoria No. 1276 de 2019, el cierre de inscripciones se dio el **07 de febrero de 2020**, no habiéndose me valorado las certificaciones de educación Informal en **ESTRATEGIAS DE DESARROLLO EN LA GESTIÓN LOCAL** y el **DIPLOMADO EN DERECHO DE FAMILIA Y FACTORES DE VIOLENCIA**, so pretexto de que aquellos fueron obtenidas con anterioridad al 07 de febrero de 2010.

Ahora bien, descalificar un conocimiento por haberse obtenido hace más de DEIZ (10) AÑOS no encuentra soporte en norma alguna, resultando abiertamente INCONSTITUCIONAL al fijar fecha de vencimiento a un estudio informal que fue obtenido en una institución de educación aprobada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR SUPONE UN TRATO DESIGUAL que no tiene ninguna justificación legal valedera, respecto de las valoraciones de estudios efectuadas antes del **18 de febrero de 2021**, fecha a partir de la cual se aplicó **la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.**

En lo que tiene que ver con las controversias ius fundamentales que se suscitan en el marco de los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha señalado que, a pesar de que pueden existir otros medios de defensa judicial, el ejercicio de la acción de tutela se torna procedente debido a la agilidad con que se desarrollan sus etapas, a diferencia de lo que ocurre

con los mecanismos ordinarios, los cuales no garantizan la inmediatez con que deben adoptarse las medidas requeridas para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien demanda, en el evento de demostrarse la violación de los derechos reclamados¹¹.

De otro lado, el Máximo Órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha señalado que a menos de que se trate de la lista de elegibles, los demás actos administrativos proferidos al interior de los concursos de méritos, incluidos los de inadmisión de aspirantes por incumplimiento de los requisitos mínimos, son de trámite, y en ese orden, no son susceptibles de ser controlados ante la jurisdicción contenciosa por vía ordinaria, sino que por el contrario, lo procedente es acudir al dispositivo constitucional para dirimir el conflicto¹².

En contraste, la Corte Constitucional tiene establecido que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos, incluidos los de inadmisión o exclusión de los aspirantes, resaltando que el dispositivo constitucional tan solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹³.

En el presente caso solicito la protección de mis derechos fundamentales ante los vicios señalados en precedencia que hacen nulitabla la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y,

¹¹ C.E.2.A. 24 de febrero de dos mil catorce 2014, Luis Rafael Vergara Quintero R. No. 08001-23-33-000-2013-00350-01.

¹² C.E.3.C. 5 de junio de 2019, Jaime Enrique Rodríguez Navas R: 76001-23-33-000-2019-00261-01(AC). C.E.5.7 de Marzo de 2019, Rocío Araújo Oñate R: 20001-23-33-000-2019-00018-01(AC). C.E.4. 4 de mayo de 2017, STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO R: 25000-23-41-000-2016-00788-01(AC). C.E.2.A.1. de Septiembre de 2014, Luis Rafael Vergara Quintero R: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

¹³ T-958/2009; T -241/2018, SU-553/2015, T-423/2018 y T-160/2018,

adicionalmente por la decisión de no valorar mis estudios obtenidos antes del 7 de febrero de 2010, de manera que, a la luz de la tesis adoptada por el Consejo de Estado se trataría de un acto no demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por no tratarse de la lista de elegibles, lo que implicaría la procedencia del presente dispositivo constitucional ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. Incluso de considerarse que el acto de inadmisión constituye un acto definitivo, en tanto impide mi continuación en el proceso de selección, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, la acción de tutela también sería procedente, al tratarse de un asunto que requiere atención inmediata con el fin de garantizar que sea valorada adecuadamente mi hoja de vida, en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes, en el evento de acreditarse la vulneración alagada¹⁴, sumado a que agoté los medios administrativos a mi alcance, presentando la respectiva reclamación, que me fue resuelta de manera desfavorable.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez Constitucional que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, disponiendo al efecto indicado:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales **a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos**, garantizándoseme el derecho a participar en la Convocatoria No. 1276 de 2019 sin discriminación alguna, asegurando la transparencia en la gestión de los procesos de selección, la garantía de

¹⁴ Este criterio ha sido acogido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, por ejemplo en sentencia de fecha 3 de julio de 2019, proferido por la Sala de Decisión No. 2 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, dentro del proceso 15001-33-33-006-2019-00057-01, donde se indicó: *Debe partirse de la consideración según la cual tratándose de la impugnación contra las actuaciones que se desarrollan en un concurso de méritos, el accionante podría acudir a los medios de control consagrados en la ley procesal administrativa, sin embargo, estos instrumentos no resultan eficaces en estos casos dada la brevedad de tales actuaciones.*

imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera en la Planta de Personal de la Alcaldía de San Alberto, Cesar, así como la eficiencia y la eficacia, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, disponiendo que en un pie de igualdad, así como para los aspirantes en las Convocatorias cuya inscripción se dio antes del cambio de línea conceptual expresado en el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del **18 de febrero de 2021**, efectúe la verificación y valoración de los CERTIFICADO DE EDUCACIÓN NO FORMAL que reposan en mi historia laboral u hoja de vida que tengan más de DIEZ (10) AÑOS contados hasta el cierre de las inscripciones, esto es, del 7 de febrero de 2010.

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento de notificación de la providencia, proceda a dejar sin efecto la comunicación mediante la cual dispuso confirmar la decisión de NO VALIDAD las certificaciones de educación Informal en **ESTRATEGIAS DE DESARROLLO EN LA GESTIÓN LOCAL** y el **DIPLOMADO EN DERECHO DE FAMILIA Y FACTORES DE VIOLENCIA**, al haber sido obtenida con anterioridad al 07 de febrero de 2010, procediendo a validarla dentro de la presente etapa de Valoración de Antecedentes y emita en su lugar la nueva VALORACIÓN DE ANTECENTES ajustando el puntaje correspondiente a la EDUCACIÓN INFORMAL.

TERCERO: MANTENER LA ORDEN de **suspender la publicación de las LISTAS DE ELEGIBLES de la Convocatoria No. 1276 de 2019**, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie sobre la admisión de la DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL contra el Acuerdo No. CNSC – 20191000004926 DEL 14-05-2019 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR -*

Convocatoria No. 1276 de 2019 —Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", suscrito por el Presidente de la CNSC y el Alcalde de San Alberto, Cesar y su ANEXO TÉCNICO expedido en el mes de julio de 2019, Exp. No. 11001032500020210065900, que conoce la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. **GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ** la cual se encuentra al Despacho desde el 6 de octubre de 2021 para su admisión.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Información del proceso de nulidad.
2. Reclamación presentada a la UNAL
3. Respuesta a la reclamación.
4. Certificación NUEVA EPS.
5. HISTORIA CLÍNICA.
6. PROYECCIÓN DE CRÉDITOS.
7. CERTIFICACION COMUNA.
8. EXTRACTOS BANCARIOS.
9. RECIBO DE PAGO UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
10. COMPROBANTES DE PAGO UNIVERSIDAD.
11. Sentencia ACCION DE CUMPLIMIENTO EXP. No. **25000-23-41-000-2021-00627-00.**
12. Sentencia ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Exp. No.: 25000-23-41-000-2020-000518-00.
13. Solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos demandados y de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, Acción de Nulidad Exp. No. 11001032500020210065900.
14. Acuerdo No. CNSC – 20191000004926 DEL 14-05-2019.
15. Oficio No. 20201000400821 del 13 de mayo de 2020.
16. Oficio No. 20202330535291 del 16 de julio de 2020.
17. Oficio del 16 de octubre de 2020.
18. Oficio del 25 de septiembre de 2020.
19. ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN.

COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Sr. Juez del Circuito de Bogotá por dirigirse la demanda entre otros, contra dos (2) entidades públicas del orden NACIONAL ambas con sede en la ciudad de Bogotá.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

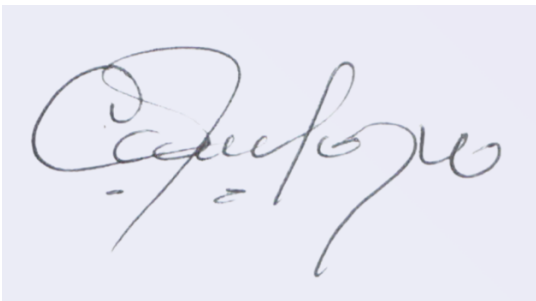
Para recibir notificaciones judiciales conforme al CPACA ART. 197, pongo a disposición la siguiente dirección: Calle 22 A No. 82 – 51 Barrio Modelia, Bogotá, autorizando ser notificada además vía e-mail al buzón electrónico: spdgarrido@yahoo.es

El Presidente de la CNSC recibe notificaciones en el e-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA recibe notificaciones en el e-mail: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

El Alcalde de San Alberto, Cesar, recibe notificaciones en el e-mail: notificacionjudicial@sanalberto-cesar.gov.co

Del Sr. Juez Constitucional,



CARMEN MARÍA SALAZAR VERDOOREN

C.C. No. 22.581.122 de Puerto Colombia, Atlántico

OPEC No 77384

Celular: 3173804980